

Mas, en el supuesto del caso, la afirmación del demandante a propósito del supuesto trato de favor recibido por el Grupo de Izquierda Unida ni se acredita de ninguna forma, ni con aseveración semejante trata el actor de impugnar la aplicación al Grupo Mixto de la regla de proporcionalidad que determina el art. 40.1 del Reglamento, sino de reclamar, por encima de lo que este artículo y el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía disponen, una presencia en la totalidad de las Comisiones con independencia de la importancia numérica -mínima, además- del Grupo en el que se integra. Siendo esto así, es claro que su queja carece de toda consistencia, debiendo ser rechazada.

7. Por lo que concierne a la reducción a una quinta parte de la cuantía de la subvención fija para el Grupo Mixto, es preciso remitirse también al Reglamento de la Cámara y a la interpretación del mismo efectuada por la Mesa. Según el art. 27.1 de la norma reglamentaria, se asignará a los Grupos Parlamentarios, con cargo al presupuesto de la Asamblea, «una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos», determinándose las cuantías por la Mesa dentro de la pertinente consignación presupuestaria. Pues bien: Como el art. 21 del Reglamento requiere un número de Diputados no inferior a cinco para constituir Grupo Parlamentario, la Mesa entendió que en el caso del Grupo Mixto, integrado por un solo Diputado, no se daba el supuesto normal originariamente pensado en orden al reparto igual de las cantidades correspondientes al concepto de subvención fija. Al contrario, sería poco equitativo, a juicio de la Mesa, otorgar una subvención fija al Grupo Mixto idéntica a la percibida por los restantes Grupos. Se trataría de evitar, pues, concluye la Mesa, que una interpretación literal del Reglamento condujera a resultados desproporcionados o injustos.

Esta interpretación del órgano rector de la Asamblea de Madrid sobre el verdadero sentido del art. 27.1 del Reglamento, a tenor del número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios, que establece el art. 21.1 de la propia norma reglamentaria, no puede tenerse por vulneradora del derecho fundamental que al recurrente, como único componente del Grupo Mixto, le reconoce el art. 23.2 de la C.E., ya que con la decisión de la Mesa no se le priva de ejercer las funciones de su cargo de Diputado sin perturbaciones ilegítimas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En efecto, resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los Grupos Parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse, de los recursos económicos necesarios. Desde esta perspectiva, la graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. Lo que no cabe es pretender o sostener la tesis de que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el art. 23 C.E. No hay, pues, vulneración constitucional alguna, por lo que procede denegar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Ortiz Estévez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

618 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 138/1990, de 17 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 138/1990, de 17 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «interpuesto recurso de amparo», debe decir: «interpuso recurso de amparo».

En la página 3, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «dicha sanción de resumen», debe decir: «dicha sanción se resumen».

En la página 4, primera columna, párrafo 6, línea 7, donde dice: «se constituirá como una nueva», debe decir: «se constituiría como una nueva».

619 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 139/1990, de 17 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 139/1990, de 17 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, segunda columna, párrafo 7, línea 7, donde dice: «c) Al hacer esa entrega», debe decir: «c) Al hacerse esa entrega».

En la página 7, segunda columna, párrafo 6, línea 8, donde dice: «a los recurrentes», debe decir: «a la recurrente».

620 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 140/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 140/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, primera columna, párrafo 2, línea 11, donde dice: «sin que lo convirtiera», debe decir: «sin que lo convierta».

En la página 10, primera columna, párrafo 8, línea 3, donde dice: «el art. 149.1.19 C.E.», debe decir: «el art. 149.1.18 C.E.».

En la página 10, segunda columna, párrafo 6, línea 2, donde dice: «respecto de sus vacaciones», debe decir: «respecto de sus funcionarios».

En la página 13, segunda columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «de un derecho de su promoción», debe decir: «de un derecho a su promoción».

621 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 141/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 141/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 13, primera columna, párrafo 6, líneas 6 y 7, donde dice: «y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados», debe decir: «don Vicente Gimeno Sendra, y don José Gabaldón López, Magistrados».

En la página 14, primera columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «estabilidad sustitucional», debe decir: «estabilidad institucional».

En la página 14, segunda columna, párrafo 7, línea 3, donde dice: «la remisión de las normas», debe decir: «la remisión a las normas».

En la página 16, segunda columna, párrafo 7, línea 9, donde dice: «al aspecto fundamental», debe decir: «al aspecto fundamental».

En la página 17, segunda columna, párrafo 3, línea 3, donde dice: «o se la Secretaría Segunda», debe decir: «o de la Secretaría Segunda».

622 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia 142/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 142/1990, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, primera columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «exige sen luego», debe decir: «exige sean luego».